



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2018-00100-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA AURORA ROA DE PARDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cumplidas las etapas y los presupuestos procesales del proceso ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por a la señora María Aurora Roa de Pardo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En el proceso ejecutivo, el accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses moratorios causados desde octubre de 2008 a octubre de 2012, conforme al artículo 177 del C.C.A., derivados de la sentencia judicial del 20 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ejecutoriada el 28 de octubre de 2008.

1.1.2. Fundamentos fácticos

La demandante narró que este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia, el 20 de agosto de 2008, la cual no fue apelada, quedando ejecutoriada el 28 de octubre de 2008. En dicha providencia, se ordenó a la extinta Cajanal, reliquidar en debida forma, reconocer y pagar a la señora María Aurora Roa de Pardo, a partir del 23 de junio de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 29 de septiembre de 1995, por prescripción trienal, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados, teniendo en cuenta en forma proporcional los factores salariales de prima de alimentación, de habitación y de vacaciones, percibidos entre el 23 de junio de 1991 al 22 de junio de 1992; disponiendo además el cumplimiento de la sentencia en los términos prescritos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Señaló que mediante Resolución No. UGM 013170 del 11 de octubre de 2011, la ejecutada dio cumplimiento al fallo reliquidando la pensión conforme lo ordenado, realizándose la inclusión en nómina en el mes de noviembre de 2012.

Precisó que al efectuarse el pago no incluyó los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 6 de marzo de 2018. Con auto del 16 de abril de 2018, se inadmitió la demanda y una vez subsanada mediante proveído del 23 de julio de 2018, se denegó el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante y se libró orden de pago por la suma de \$4.404.460,74, por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2008 a 28 de abril de 2009, según lo señalado por el Despacho¹.

La parte accionante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior decisión; se rechazó la reposición y se concedió la apelación mediante auto del 13 de agosto de 2018, remitiéndose el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual conoció a través de la Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, quien con fecha 3 de septiembre de 2020, resolvió la alzada confirmando parcialmente el Auto del 23 de julio de 2018, y modificó el numeral primero ordenando mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 29 de octubre de 2008 y hasta el 28 de abril de 2009, y desde el 15 de julio de 2009, fecha de solicitud de cumplimiento, hasta el 31 de octubre de 2012, día anterior al mes de inclusión en nómina, por la suma de \$39.666.761,86².

Con fecha 31 de mayo de 2021, una vez reanudados los términos judiciales, suspendidos entre los meses de marzo y junio de 2020 por la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus Covid-19, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, adicionando el mandamiento para disponer las notificaciones y demás ordenes atendiendo las modificaciones dispuestas en la Ley 2080 de 2021³.

Una vez notificada, la parte ejecutada presentó escrito de excepciones⁴ y formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago⁵, desatado a través de la providencia proferida el 4 de octubre de 2021, que resolvió no reponer el mandamiento de pago y reconoció personería al apoderado de la entidad⁶. El traslado de excepciones se corrió a través de providencia del 23 de agosto de 2022⁷.

De conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, con auto del 3 de febrero de 2023, se atendieron las excepciones, se tuvieron como pruebas las allegadas, se dispuso dictar sentencia anticipada, por lo cual se fijó el litigio, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión⁸.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho en proveído del 3 de febrero de 2023, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

¹ Páginas 55-60 Archivo 1 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

² Páginas 79-90 Archivo 1 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

³ Archivo 5 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 12 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

⁵ Archivos 7 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 33 del cuaderno 2 del expediente electrónico.

⁷ Archivo 37 del cuaderno 2 del expediente electrónico.

⁸ Archivo 39 del cuaderno 2 del expediente electrónico.

Solicitó seguir adelante con la ejecución, afirmando que se encuentra probado con los documentos allegados con la demanda, que existe un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P; que la Entidad demandada no probó el pago correspondiente a los intereses moratorios que fueron ordenados en la sentencia ordinaria.

Destaco que el cumplimiento efectuado por la Entidad fue parcial, ya que sólo se realizó el pago correspondiente a capital e indexación, dejando de lado el pago de los intereses moratorios.

Afirmó que, los intereses se causaron desde el 29 de octubre de 2008, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, hasta el 28 de abril de 2009, y desde el 15 de julio de 2009, fecha de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, hasta el 31 de octubre de 2012, día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal; lo anterior de conformidad a lo estipulado en el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Destacó, nuevamente, que el cumplimiento del fallo judicial no solo se limita a la expedición del acto administrativo, sino también al pago real y efectivo del mismo. Si bien es cierto, la resolución N° UGM 013170 del 11 de octubre de 2011 da cumplimiento al fallo judicial, el despacho debe advertir que el pago de los intereses moratorios ordenado en el fallo judicial no se ha realizado, tal y como se puede visualizar en la liquidación hecha por la Entidad demandada, toda vez que por concepto de intereses incluyeron 0,00.

Finalizó señalando al Despacho, se rechacen de plano las excepciones propuestas por la entidad que no se encuentren en el artículo 442 del CGP.

1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció reiterando los fundamentos de defensa y solicitando no acceder a las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación, especialmente la excepción de pago – inexistencia de la obligación, aduciendo que lo pretendido por la parte ejecutante ya fue satisfecho mediante Resolución UGM 013170 de fecha 11 de octubre de 2011, por medio de las cuales se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en sentencia hoy título base para la ejecución y se reliquidó la prestación reconocida a la demandante.

Señaló, que la demanda ejecutiva no está llamada a prosperar, porque para determinar las suma objeto de ejecución el H. Tribunal no consideró el tiempo transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la decisión y la presentación de la demanda y tampoco los tiempos muertos por inactividad en el cobro y los efectos frente a la caducidad de la obligación.

Concluyó que, no hay lugar a reconocer los intereses moratorios, por lo tanto, deberán despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda y absolver a la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 3 de febrero de 2023, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo

ejecutivo, se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- 2.2.1.** La señora María Aurora Roa de Pardo, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 20 de agosto de 2008, proferida por este estrado judicial, mediante la cual se accedió a las pretensiones, ordenándose a la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidar en debida forma, reconocer y pagar al demandante, a partir del 23 de junio de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 29 de septiembre de 1995, por prescripción trienal, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados, teniendo en cuenta en forma proporcional los factores salariales de prima de alimentación, de habitación y de vacaciones, percibidos entre el 23 de junio de 1991 al 22 de junio de 1992; también ordenaba el cumplimiento en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con el artículo 177 ibidem⁹.
- 2.2.2.** Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, la anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada, el 28 de octubre de 2008¹⁰.
- 2.2.3.** Petición presentada por el demandante, a través de apoderado, de cumplimiento de sentencia del 20 de agosto de 2008, elevada ante Cajanal - EICE En liquidación y/o PAP Buenfuturo, el 15 de julio de 2009 allegando el poder y copia de la sentencia¹¹.
- 2.2.4.** Cajanal EICE – En Liquidación expidió la Resolución No. UGM 013170 del 11 de octubre de 2011, en la que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante elevándola a la suma de \$163,140, con efectividad a partir del 23 de junio de 1992 y fiscales desde el 29 de septiembre de 1995, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina¹².
- 2.2.5.** Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, la UGPP-CAJANAL al dar respuesta le entregó la liquidación ordenada mediante Resolución No. UGM 013170 del 11 de octubre de 2011, calculándose por “Intereses” el valor de 0.00¹³.

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

⁹ Páginas 26-39 Archivo 1 del cuaderno 2 del expediente electrónico.

¹⁰ Página 39 Archivo 1 del cuaderno 2 del expediente electrónico.

¹¹ Páginas 61-64 Archivo 1 del cuaderno 2 del expediente electrónico.

¹² Páginas 7-12 Archivo 1 del cuaderno 2 del expediente electrónico.

¹³ Páginas 15-23 del cuaderno 2 del expediente electrónico.

- Pago - Cobro de lo no debido – Inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP
- Caducidad
- Improcedencia de imposición de condena en costas
- Compensación
- Genérica

Ahora bien, en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)”*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: “(...) *se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada* (...)”¹⁴

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibídem, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de las exceptivas de pago y compensación.

3.1. Excepción de pago

Respecto de esta excepción, la entidad ejecutada se limita a aducir que, la obligación ya fue satisfecha por la entidad a través de la Resolución No. UGM 013170 del 11 de octubre de 2011.

Para resolver, considera el Despacho que dentro de las exigencias de fondo de un proceso ejecutivo se encuentra la de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Las anteriores condiciones fueron analizadas por el Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de agosto de 2015¹⁷, así:

“En relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo la doctrina¹⁸ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es **expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título**, sea que consista ésta en un solo documento o en

¹⁴ Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.

varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.” (Resaltado del Despacho)

En consideración a las pretensiones, una vez examinada la liquidación realizada por UGPP- CAJANAL, se verifica que al momento de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de ejecución, dicha entidad indicó:

Total, mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	46.524.793,33
Intereses	0.00
Descuentos en salud	4.775.463,82
Neto a pagar	57.138.176,89

En la citada liquidación es evidente el desconocimiento de los intereses ordenados en el numeral sexto de la parte resolutive de la Sentencia del 20 de agosto de 2008, proferida por este estrado judicial.

3.2. Excepción de compensación

Determinada la existencia de la obligación sería procedente estudiar la exceptiva de compensación, sin embargo, precisa el Despacho que, no existen argumentos que sustenten tal exceptiva, imposibilitando la verificación de la misma.

Por consiguiente, al no haberse acreditado que, en cumplimiento de la Sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2008, se le haya pagado al ejecutante la totalidad de lo fallado, esto es los intereses moratorios, no prosperara la excepción de pago, por lo tanto, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección C, en providencias del 14 de marzo de 2018¹⁵ y 28 de noviembre de 2018¹⁶, con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

3.3. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y aun cuando la parte pasiva solicitó en su escrito de contestación que se le condene en costas a la demandante, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP¹⁷ y el numeral 8° del artículo 365¹⁸ del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022¹⁹, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

3.4. Poder demandada

Finalmente, considerando la Escritura Pública No.0172 del 17 de enero de 2023, mediante la cual la UGPP revoca el poder al anterior apoderado reconocido y concede poder general a la Doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, para acreditar su calidad de apoderada de la demandada UGPP, y su solicitud de reconocimiento de personería para actuar en el proceso, procederá de conformidad el Despacho, ante la acreditación de dicha calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ Expediente No. 11001333502120170022201

¹⁶ Expediente No. 11001333502920150059101

¹⁷ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

¹⁸ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

¹⁹ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “PAGO”, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ACEPTAR la revocatoria del poder a la Doctora Judy Rosanna Mahecha Páez, realizada por la UGPP mediante Escritura Pública No.0172 del 17 de enero de 2023.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No.123.175 del C. S. de la J., conforme al poder general otorgado por la UGPP mediante Escritura Pública No.0172 del 17 de enero de 2023, que obra en el expediente electrónico, para actuar en representación de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SÉPTIMO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; jрмаhecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co;

OCTAVO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

NBM

Firmado Por:

Maria Cecilia Pizarro Toledo

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0a947bcf5b316af3cd02f66e39645b56acc3cede5f2e876ec7436bcbdb1f77**

Documento generado en 28/04/2023 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>